



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés de noviembre de dos mil veinte

Radicado: 050013105018 2018 00478 00
Demandantes: DORALBA DIAZ JARAMILLO
Demandadas: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES, MUNICIPIO DE EBEJICO, SEGUROS DE
VIDA SURAMERICANA SA. JUNTA REGIONAL DE
CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA Y JUNTA
NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ

En el proceso ordinario laboral de la referencia, se advierte que con la contestación de la demanda, la entidad codemandada MUNICIPIO DE EBEJICO, propone la excepción previa de falta de jurisdicción y como sustento de la misma, expone que desde la demanda se dice que la demandante ostenta el cargo de comisaria de familia en ese municipio, cargo para el que fue nombrada de manera provisional mediante el decreto No. 037 del 23 de marzo de 2012, es decir, que su vinculación con el municipio, ha sido mediante una relación legal y reglamentaria como empleada publica en virtud de lo establecido en el artículo 42 de la Ley 11 de 1986 y 292 del decreto 1333 del mismo año.

Arguye que conforme se desprende de las pretensiones incoadas, se busca el derecho pensional de la actora, teniendo en cuenta que se encuentra afiliada a Colpensiones, entidad de naturaleza pública, siendo la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien debe conocer del presente proceso, en atención a lo dispuesto en el artículo 104 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

Cita la sentencia T – 685 de 2013 de la Corte Constitucional, que frente a la determinación de la Jurisdicción, indica:

“la determinación de la Jurisdicción es un elemento esencial en marco del derecho fundamental al debido proceso, que implica la garantía de ser juzgado por el funcionario judicial a quien el ordenamiento jurídico previamente le ha atribuido dicha competencia. Su importancia es tal, que la previsión contenida en el artículo 29 de la norma superior, está desarrollada en el ordenamiento procesal con figuras que buscan la declaratoria de falta de jurisdicción (rechazo de la demanda, excepciones previas, nulidades insanables) y que imponen el deber de remitir el proceso a quien se cree es el competente”.

Y hace referencia al fuero de atracción, indicando que pese a que en este proceso la parte pasiva se encuentra integrada también por personas jurídicas de derecho privado, esa jurisdicción podrá pronunciarse sobre las pretensiones dirigidas en contra de ellos, tal como lo señaló el Consejo de Estado en sentencia del 24 de marzo de 2011, consejero ponente MAURICIO FAJARDO GOMEZ, de radicado 19067, de la que cita el siguiente aparte:

“Ahora bien, como quiera que junto con las entidades públicas antes relacionadas se demandó también a una empresa de servicios públicos domiciliarios de naturaleza mixta (CHEC), resulta irrelevante detenerse a determinar la composición accionaria y/o el porcentaje de participación estatal en dicha entidad, puesto que desde un principio le resulta aplicable el llamado fuero de atracción. En efecto, en virtud de dicha figura, al presentarse una demanda de forma concurrente contra una entidad estatal, cuyo conocimiento corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y contra otra entidad, en un caso en el que la competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria, el proceso debe adelantarse ante la primera, la cual tiene competencia, entonces, para fallar acerca de las responsabilidades de todas las entidades demandadas. Por lo tanto, se concluye que esta Corporación es competente para pronunciarse respecto de la responsabilidad que le pudiese ser atribuida a cualquiera de las entidades demandadas en el presente asunto”.

En consecuencia, solicita se declare la falta de jurisdicción y el conocimiento del presente proceso lo asuma la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Pues bien, debe decirse que encuentra el despacho razonables los argumentos del apoderado del Municipio de Ebéjico en tanto el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de los procesos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Es decir que este asunto se enmarca dentro de aquellos en los que su conocimiento recae sobre la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en primer lugar, porque logra constatar la calidad de empleada pública que ostenta la actora, en segundo lugar, se advierte de las pretensiones de la demanda, formuladas como principales que lo que se busca es el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez de origen laboral o indemnización permanente parcial, debiéndose en el trámite procesal determinar si la prestación se encuentra a cargo del Municipio de Ebéjico o de Seguros de vida Suramericana S.A., por lo que, como se plantea el litigio se requiere un pronunciamiento de fondo respecto a la relación de la seguridad social de la actora como

empleada pública con el ente territorial, situación que radica en la Jurisdicción Administrativa el proceso.

Ahora, teniendo en cuenta lo anterior, conforme lo establece el artículo 132 del CGP, que impone al juez la obligación de realizar un control de legalidad agotada cada etapa del proceso, tendiente a corregir los yerros procesales que se evidencien y además que conforme el artículo 138 del CGP ante la falta de jurisdicción el proceso deberá remitirse de manera inmediata al juez competente, este despacho declarará la falta de jurisdicción y ordenará la remisión de las diligencias a la jurisdicción de lo contencioso administrativo

En consecuencia, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la FALTA DE JURISDICCIÓN en el proceso ordinario laboral, instaurado por DORALBA DIAZ JARAMILLO, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, MUNICIPIO DE EBEJICO, SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA. JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA Y la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ.

SEGUNDO. REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que realice el reparto demanda a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín, para que asuman el conocimiento de la misma.

NOTIFÍQUESE

ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN
JUEZA



Firmado Por:

ISABEL CRISTINA TORRES MARIN

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cad8e5076de1beb673c50ad4c8c6dd250438c45852a0a9b7b8a3514e3a00bdb1

Documento generado en 23/11/2020 04:54:18 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>